

ACUERDO DE IMPROCEDENCIA Y DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1826/2016

ACTORA: EUGENIA HERNÁNDEZ REYES

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS Y RAZIEL ARÉCHIGA ESPINOSA

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

A C U E R D O

Que recae al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Eugenia Hernández Reyes, a fin de combatir la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja contra personas promovida el cinco de agosto de dos mil dieciséis.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

De las afirmaciones del recurrente, se advierte lo siguiente:

QUEJA CONTRA PERSONAS¹. La actora presentó ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, queja contra el ciudadano Petronilo Valadez.

¹ Presentada el 5 de agosto de 2016.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

1. Escrito mediante el cual se interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la ciudadana Eugenia Hernández Reyes, por su propio derecho presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de resolver la queja contra personas promovida el cinco de agosto de dos mil dieciséis.

2. Acuerdo de Sala Regional.

El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dictó acuerdo mediante el cual íntegro y registro la demanda presentada por la actora en el cuaderno de antecedentes 112/2016 y ordeno remitir las constancias que integran cuaderno de antecedentes formado a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Integración, registro, turno a Ponencia y requerimiento.

El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente SUP-JDC-1826/2016 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

4. Recepción y radicación.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora adoptó diverso acuerdo, en el que determinó: **(i)** tener por recibido el expediente; y **(ii)** radicar el expediente anotado en su Ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99², cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque en el particular se trata, de determinar la vía procesal que se debe dar al escrito con el que se integra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Eugenia Hernández Reyes, por su propio derecho, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja contra personas promovida el cinco de agosto de dos mil dieciséis.

Esto es así, porque lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de trámite, al trascender al curso que debe darse al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la Jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

² Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 447-449

SEGUNDO. *Improcedencia y reencauzamiento.* La Sala Superior considera que el medio de impugnación identificado al rubro es **improcedente** porque se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia electoral, pues en el caso, no se ha agotado en tiempo y forma la instancia prevista por la legislación electoral local para combatir el acto impugnado.

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, incisos d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado de manera reiterada que el principio de definitividad a que se ha hecho referencia se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquéllas instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

En este sentido, cabe señalar que, en lo que interesa, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, prevé un sistema de medios de impugnación a disposición de los ciudadanos, cuyos artículos relevantes disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°

La presente ley es de orden público, de observancia general en todo el Estado, reglamentaria de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y tiene por objeto regular el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

ARTÍCULO 4°

El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley, tiene por objeto garantizar:

I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en la Entidad, **así como las consultas populares**, se sujeten invariablemente **a los principios de constitucionalidad y legalidad**.

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

III. La salvaguarda, validez, eficacia y actualización democrática de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Artículo 5.-

El sistema de medios de impugnación se integra por:

...

V. El Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Artículo 46 Bis

El juicio para la protección de los derechos del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales.

Artículo 46 Ter

El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior, es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aún cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable.

El juicio sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos previstos en la fracción IV del párrafo primero de este artículo, el ciudadano deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de

SUP-JDC-1826/2016

que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano.

De la ley referida, se advierte que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Zacatecas se encuentra establecido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos o resoluciones que presumiblemente conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos, o algún otro derecho vinculado a éstos, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

En el caso, como fue precisado previamente, en el presente medio de impugnación una ciudadana pretende controvertir la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja contra personas promovida el cinco de agosto de dos mil dieciséis.

En esas condiciones, el juicio ciudadano local, *prima facie*, constituye el medio de impugnación, a nivel local, **idóneo** para controvertir la omisión impugnada y, por ende, es claro que antes de acudir a la instancia federal debe atenderse el principio de definitividad, pues en caso contrario el correspondiente medio de impugnación federal resultaría improcedente, y por ende, motivaría desechar la demanda respectiva.

Al respecto, debe destacarse que dicho criterio resulta acorde con la *ratio essendi* de la tesis de Jurisprudencia 8/2014 de rubro **DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS**

QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS³

Aunado a lo anterior, no se estima que las circunstancias del caso den lugar a que esta Sala Superior deba de conocer del presente asunto, considerando que en ocasiones procede la vía *per saltum*. Ello sobre la base de que se ha considerado que para la procedencia del salto de vía, es necesario que existan condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen obviar alguna instancia ordinaria, lo que ocurre cuando se presenta la posibilidad de que la normatividad local no prevea medios de defensa, o que existiendo, impliquen una merma o violación irreparable a algún derecho del actor, o que objetivamente se carezca de condiciones de imparcialidad del órgano resolutor.

Esto es, el deber de promover las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Al caso resulta aplicable el criterio de esta Sala Superior contenido en la jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS**

³ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 14, 2014, páginas 19 y 20.

IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO⁴.

Con base en esos parámetros, es posible advertir que en el caso, no se advierten circunstancias extraordinarias o temporales que justifique que no se agoten las instancias previas antes de la federal, ya que se estima es razonable agotar las instancias previas atendiendo al principio de definitividad arriba explicado.

No obstante lo anterior, ello no es suficiente para desechar el presente juicio, sino que debe ser el órgano local competente quien conozca del presente a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial; razones por las cuales se determina que es el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, el que debe conocer del presente medio de impugnación

Ello es así, porque si bien, su pretensión no puede ser analizada en el presente juicio federal, ello no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado por la ciudadana, pues dicha pretensión puede analizarse a través de la vía legal procedente como lo es el medio de impugnación local referido.

Lo anterior guarda consonancia con el criterio establecido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2004, cuyo rubro es **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA⁵.**

En consecuencia, lo conducente es reencauzar la impugnación presentada por Eugenia Hernández Reyes al juicio para la protección de los derechos

⁴ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, pp. 272 a 274.

⁵ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, pp. 437 a 439.

político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 46 Bis, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo tanto, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, las cuales deben obrar en autos, remítanse el escrito de impugnación y sus anexos al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas para que resuelva lo que en Derecho corresponda, de conformidad con sus atribuciones.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación local, pues esto le corresponde determinarlo a dicho órgano, al ser el competente para resolver.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO.- Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la ciudadana Eugenia Hernández Reyes.

SEGUNDO.- Se **reencauza** la demanda presentada por la ciudadana Eugenia Hernández Reyes, para que se resuelva como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 46 Bis de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- Remítase la demanda y sus anexos al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

SUP-JDC-1826/2016

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1826/2016.

A pesar de que el suscrito votó a favor, al dictar sentencia incidental en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1826/2016, emite **VOTO RAZONADO**, en los términos siguientes:

La razón que sustenta el sentido del voto del suscrito, radica en que la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, aplicaron la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/2014, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), a fojas diecinueve (19) a veinte (20), con el rubro y texto siguiente:

“DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- De lo previsto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que para cumplir con el principio de definitividad, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión. En ese sentido, se considera que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia. Por consecuencia, es factible sostener que el ámbito de protección de la justicia electoral local

SUP-JDC-1826/2016

debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral.”

Cabe mencionar que la transcrita tesis de jurisprudencia es obligatoria, conforme a lo previsto en el artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, también el suscrito considera pertinente precisar que al establecer, esta Sala Superior, esa tesis de jurisprudencia, el suscrito votó en contra, al no compartir el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados de este órgano colegiado.

Por cuanto hace a los precedentes, que dieron motivo a la invocada tesis de jurisprudencia, es oportuno señalar que, respecto de las sentencias dictadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-6/2014, SUP-JDC-7/2014 y SUP-JDC-131/2014, emitidas en las respectivas sesiones públicas, el suscrito votó en contra, con voto particular escrito en los dos primeros casos, al considerar, como considera plenamente convencido, que no es competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales locales resolver controversias vinculadas con la organización y vida interna de los partidos políticos nacionales, si esas controversias no inciden en un procedimiento electoral local o, en general, en la materia electoral de una determinada entidad federativa.

En opinión del suscrito, los mencionados juicios eran, como son, competencia inmediata y directa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no así de los tribunales electorales locales.

En este orden de ideas, no obstante haber votado en contra de la tesis de jurisprudencia citada, ahora el suscrito emite voto a favor, al dictar la sentencia propuesta, por la citada tesis de jurisprudencia establecida por esta Sala Superior.

Por cuanto ha quedado expuesto, el suscrito emite este **VOTO RAZONADO**, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA